

Popayán, febrero 06 de 2025.

Doctora:

BLANCA CECILIA CASAS CASTILLO.
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE EL BORDO – PATIA (CAUCA)
E.S.D.

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, FLORINDA BERMUDEZ GONZALEZ, YORDAN FABIAN VALENCIA BERMUDEZ, ANYELA TATIANA VALENCIA BERMUDEZ, CARLOS VALENCIA y ASHLEY SOFIA VASQUEZ VALENCIA.

Demandados: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CRISTINA MELENDEZ QUINTERO y JHON BRINER BUENDIA PADILLA.

Radicado: 2024-00030-00

ALEXANDER PENAGOS PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7'722.773 expedida en Neiva (Huila), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 174.904 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico: penagosycastro@hotmail.com, actuando como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso en referencia, comedidamente me permito pronunciarme frente a las excepciones de fondo propuestas en contra de la demanda por los demandados CRISTINA MELENDEZ QUINTERO y JHON BRINER BUENDIA PADILLA, radicada en su despacho el día 31 de enero de 2025, así como también solicitar y aportar las pruebas que se detallan en este escrito para que se tengan en cuenta dentro del proceso a favor de mi poderdante, de acuerdo a los siguientes fundamentos de derecho y probatorios que a continuación se exponen:

PRIMERO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS: “ LAS PRUEBAS ADOSADAS AL PROCESO NO TIENEN LA VIRTUALIDAD DE ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL Y EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA”.

Frente a las excepciones hay que indicar que no están llamadas a prosperar, ya que el siniestro objeto de las demandas por el cual resultó lesionado el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, ocurrió por culpa exclusiva del señor JHON BRINER BUENDIA PADILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.163, quien conducía el automotor de placas PFS197 y quien imprudentemente le invade el carril de circulación que por ley llevaba y que le correspondía a mi poderdante, hecho que se soporta de acuerdo a las pruebas como son el informe de accidente de tránsito que se levantó por el siniestro, los informes policiales, la prueba fotográfica, documental y testimonial que claramente

demuestran la injustificada invasión de carril contrario por parte del conductor demandado.

Por otra parte, con este escrito se aportan algunas de las actuaciones de la policía y de **FISCALIA 02 LOCAL DE EL BORDO (PATIA) – CAUCA**, surtidas dentro de la investigación penal número 195326000619202200029, por el DELITO DE LESIONES CULPOSAS, siendo indiciado el señor **JHON BRINER BUENDIA PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.082.163, y querellante lesionado **CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.264.267 de El Patía – Cauca, por hechos ocurridos el día 21 de enero de 2022, mismos hechos que dan lugar a las demandas del proceso civil.

De este modo las actuaciones que se aportan son:

- .NOTICIA CRIMINAL - FPJ – 2.
- . INFORME EJECUTIVO -FPJ – 3.
- . ACTA DE INSPECCION A LUGARES – FPJ – 09.
- INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ – 11 (Sobre el automotor de placas PFS197).
- INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ – 11 (Sobre el automotor de placas KIM195)

Por lo anterior, recalamos el siniestro se presenta por culpa exclusiva de la parte demandada, para lo cual no solo por los documentos ya aportados, sino por la prueba que se aporta con este escrito, se evidencia la invasión flagrante por parte del conductor del automotor de placas PFS197 del carril contrario de circulación, en donde la inspección a lugares enseña claramente las fotografías dicha invasión de carril y la magnitud severa del impacto que sufrió mi representado de acuerdo a los daños en los automotores que se observan.

Por lo anterior, solicito de declare que las excepciones de fondo así interpuestas por la parte demandada no están llamadas a prosperar y por tal solicito se concedan las pretensiones de la demanda.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES DENOMINADAS:
“TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN Y/O DAÑO A LA SALUD, ASÍ COMO SU CUANTIFICACIÓN INDEBIDA, INJUSTIFICADA EN FAVOR DE LOS DEMANDANTES IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO ESTÉTICO.”**

Es de informar que las excepciones en comentario no están llamadas a prosperar; la prueba documental de historia clínica médica, de peritazgos, de dictámenes medicolegales junto con la documental y la testimonial demostrarán que las lesiones del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, y los perjuicios

solicitados en la demanda se presentan a consecuencia del accidente de tránsito objeto de las demandas y por la culpa de la parte demandada.

A consecuencia de las lesiones padecidas, el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, ha sufrido afecciones físicas, psicológicas, y económicas tal cual lo indicado en la demanda y por demás probado.

En tanto a la responsabilidad civil extracontractual se encuentra plenamente estructurada ya que a raíz del siniestro y las lesiones del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, él mismo y sus familiares vienen padeciendo perjuicios propios en su ser por la producción del siniestro que se presenta por culpa de la parte demandada y que de acuerdo a la ley están en todo su derecho de exigir por medio de la acción de responsabilidad civil extracontractual su resarcimiento, ya que sufren perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimonial al experimentar continuamente sentimientos tristeza, congoja y sufrimiento ante la salud de su familiar, ante las adversidades, y al tener que realizar un cambio de vida, soportar cargas físicas, psicológicas y económicas que no tenían antes del accidente y al dejar atrás actividades personales, sociales, deportivas y familiares que antes se presentaban, dándose un resquebrajamiento en la vida de relación de los demandantes ya que sus vidas no son iguales y al verse obligados a dejar de lado actividades rutinarias que han dejado de realizarse o que requieren esfuerzo excesivo o suponen de determinadas incomodidades o dificultades que generan un perjuicio a la vida exterior.

Tenemos que de la prueba obrante a expediente como lo es la historia clínica, los dictámenes de medicina legal, la prueba psicológica, las declaraciones de los testigos y demás prueba arrimada y por arrimar al proceso, al existir plena prueba de la producción de los daños en el cuerpo y salud del demandante, es claro que para él y para su grupo familiar cercano hoy demandante se produjeron sin duda perjuicios de orden moral pues el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, experimentó en carne propia traumas, fracturas y un procedimiento médico prolongado en el tiempo en tanto a las dolencias y secuelas, que sin duda le causaron dolor y zozobras, siendo este dolor y estas zozobras, las que se reflejaron a su grupo familiar, que a la postre causa no solo sufrimiento a los demandantes sino haciendo que su vida su vida de relación se vea truncada y haya actividades rutinarias, laborales y familiares que no se pudieron realizar.

De otra forma frente a los perjuicios por daño a la salud y el estético, se prueban con la historia clínica y dictámenes practicados al señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, así como de la prueba documental, fotográfica y testimonial que enseñan sus lesiones, cicatrices y secuelas por el siniestro.

Los demandantes han quedado con secuelas que afectan la salud mental y personal, que le resulta en dolores físicos y psicológicos como ansiedad, tristeza y todos aquellos que serán dilucidados en el proceso.

De este modo no están llamadas a prosperar la excepciones propuestas por la parte demandada y por tal solicito se declare como no probadas y por tal solicito se concedan las pretensiones de la demanda.

TERCERO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA: “IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE SOLICITADO EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES”

El señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, sufrió graves lesiones tal cual se demuestra con la historia clínica, los dictámenes de medicina legal y el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional, siendo que dichas pruebas demuestran fehacientemente la gravedad de las lesiones de mi representado y sus repercusiones y secuelas físicas, todas a consecuencia del siniestro objeto de las demandas.

CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, ha sido calificado por un órgano competente como lo es la JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CACUA, quien asigna un porcentaje de pérdida de capacidad laboral y ocupacional a mi representado, todo lo cual toma en cuenta toda la historia clínica del lesionado.

En esta medida, con base en la calificación y en las reglas aritméticas fijadas por la doctrina y las altas Cortes, con base en los soportes de trabajo y de pago por el mismo, se liquida el lucro cesante del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES.

Las labores del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, requieren de un máximo esfuerzo dadas las secuelas del siniestro y las lesiones padecidas.

Consideramos que es viable la acumulación de la indemnización derivada de la responsabilidad civil con los pagos que se realicen por el empleador, porque cada una de ellas son relaciones jurídicas distintas, y por tal el pago de salarios no excluye la tasación y pago del lucro cesante. En este sentido, la obligación que resulta de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; no implica un enriquecimiento sin causa para los demandantes ya que las prestaciones de la seguridad social y el trabajo, no tienen relación alguna con los perjuicios que deben ser resarcidos en el proceso por el accidente de tránsito.

El Honorable Tribunal de Popayán, en Sentencia de Segunda instancia, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), con magistrada ponente, la honorable Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado bajo el radicado 19001310300120180001602, siendo demandantes LUZ DARY

NAVARRO ROSERO y otros, en contra de YINER JARAMILLO CAMPO y otros, entre otras cosas señaló que el reconocimiento de la pensión de sobreviviente no excluye la tasación del lucro cesante.

En esta medida, la sentencia aborda el tópico de las pretensiones concepto de lucro cesante consolidado y futuro, contra la que reclaman los apoderados de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, VELOTAX LTDA., y EDUARD HENRY VEGA ERAZO, al considerar que la pensión de sobrevivientes reconocida a la señora LUZ DARY NAVARRO ROSERO, con ocasión de la muerte de su esposo, no puede acumularse con la indemnización por lucro cesante, pues la parte actora no se ha visto perjudicada en el aspecto económico, y además, la pensión satisface *“la esencia del lucro cesante”*....

En este sentido el honorable Tribunal de Popayan, trae a colocación sentencias, indicando:

“... debe decirse, que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha avalado la acumulación de la indemnización derivada de la responsabilidad civil con la pensión de sobreviviente, porque ambas derivan de títulos o relaciones jurídicas distintas, conforme lo expresado en la sentencia del 24 de junio de 1996, y el proveído del 9 de julio de 2012, que refirió:

“El caso que se analiza, concretamente, comparte rasgos comunes con la controversia que se resolvió en la sentencia de 24 de junio de 1996, en donde la Corte concluyó que una pensión de sobreviviente es independiente de la indemnización derivada de la responsabilidad civil y, por tanto, acumulable con ésta, porque ambas prestaciones derivan de títulos o relaciones jurídicas distintos. (Exp. 4662).

En ese orden, nada se opone a la acumulación de la indemnización de perjuicios que se reclama en este proceso con la pensión de sobreviviente que recibe la demandante como beneficiaria del occiso, toda vez que esta prestación deriva de un título autónomo y distinto de la obligación indemnizatoria que está a cargo del tercero responsable del daño; y su concurrencia no podría implicar jamás un enriquecimiento sin causa para la actora porque la prestación pensional no guarda en realidad ningún tipo de relación con los perjuicios que deben ser resarcidos, por lo que no podría sostenerse que es una compensación de los mismos”⁸⁶.

Concluye el Tribunal de Popayán, en la página 55 de la sentencia que *“reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia “ha señalado que el reconocimiento de derechos laborales que se haga en favor de las víctimas no tiene absolutamente nada que ver con el reconocimiento que derive de la responsabilidad civil extracontractual”*.

Subrayado por fuera de texto.

De este modo no está llamada a prosperar la excepción propuesta por la parte demandada, y como tal solicito se concedan las pretensiones de la demanda.

CUARTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXPCION DENOMINADA: “IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DE DAÑO EMERGENTE PRETENDIDO POR EL SEÑOR CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES.”

Es de manifestar, que frente a los perjuicios materiales solicitados y juramentados, encontramos la prueba documental sobre gastos y peritazgos, los testimonios e interrogatorios que se desarrollaran a proceso.

De otra forma, los recibos por transporte son elaborados por varios viajes y eventualmente se puede dar un equívoco involuntario en algunas fechas, no obstante en la historia clínica que aportada se puede avizorar las veces que el señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, tuvo que viajar a la ciudad de pasto a recibir atención médica, y de cuando regreso de dicha ciudad en donde entre otras cosas para el día 16 de febrero de 2022, se prueba entrada y atención medica en centro asistencial de la ciudad de Pasto de mi representado.

De este modo no está llamada a prosperar la excepción propuesta por la parte demandada, y como tal solicito se concedan las pretensiones de la demanda.

QUINTO: PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCION DENOMINADA: “GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS”. En este proceso se demostrará fehacientemente la responsabilidad de los hechos y perjuicios en cabeza de la parte demandada y por tal su obligación de indemnizar a la parte demandante por los hechos y perjuicios objeto de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

De este modo no está llamada a prosperar la excepción propuesta por la parte demandada.

PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE APORTA Y QUE SE SOLICITA SE TENGA EN CUENTA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- .NOTICIA CRIMINAL - FPJ – 2.
- . INFORME EJECUTIVO -FPJ – 3.
- . ACTA DE INSPECCION A LUGARES – FPJ – 09.
- . INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ – 11 (Sobre el automotor de placas PFS197).
- . INVESTIGADOR DE CAMPO – FPJ – 11 (Sobre el automotor de placas KIM195).
- .Sentencia de Segunda instancia, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), con magistrada ponente, de la honorable Magistrada DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON, del Honorable Tribunal de Popayán, Sala

Civil – Familia, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado bajo el radicado 19001310300120180001602.

PRUEBA: TESTIMONIAL QUE SE SOLICITA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE EN ESTA OPORTUNIDAD:

A.- Comedidamente solicito a honorable Juez, se sirva fijar fecha y hora para la recepción de testimonio del señor DIDIER FERNANDO MOSQUERA MACUACE, identificado con cédula de 1.059.903.399 de Patia, con dirección de residencia, Calle 11 No. 1-73 barrio El Jardín de el Bordo – Patia, teléfono celular 3148060084 y correo electrónico drawcil@gmail.com, quien en igual medida podrá ser citado por medio del suscrito apoderado de los demandantes, para que el testigo manifieste todo cuanto sepa y le conste sobre los hechos de esta demanda, así:

El testigo depondrá sobre lo manifestado en los hechos primero, segundo, tercero, décimo primero, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno, vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto de la demanda y como tal depondrá sobre la causa de las lesiones del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, así como de los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes a consecuencia del siniestro por el que se demanda, sobre la calidad de poseedor material con ánimo de señor y dueño del señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, sobre el automotor de placas KIM195 para la fecha del siniestro objeto de las demandas, sobre la calidad de compañeros permanentes entre CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES y FLORINDA BERMUDEZ GONZALEZ, sobre el servicio de transporte que se le realizó al señor CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, y sobre la actividad laboral económica de CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES.

B.- Comedidamente solicito a la honorable Juez, se sirva fijar fecha y hora para la recepción de testimonio del señor **MARÍA DEL MAR PUYO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.277.803 de Popayán, residente en la Calle 78 No. 19-251 Condominio Versalles, Casa 4b Barrio la aldea de la Ciudad de Popayán, teléfono celular 3217818060 y correo electrónico: mdmpjj@hotmail.com, quien depondrá sobre los exámenes, métodos, investigaciones y fundamentos que tomó en cuenta para la realización y conclusiones del Informe de valoración Psicológico aportado con la demanda, de fecha de elaboración del 30 de marzo de 2023 al 23 de julio de 2023, realizado a la parte demandante por los hechos del siniestro objeto de las demandas.

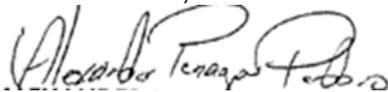
C.- Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para la recepción del testimonio del señor JUAN SEBASTIAN PINILLA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.415.693 de Chinchina, Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito con tarjeta profesional 01719-12864, y con estudios sobre diferentes áreas concernientes a los vehículos automotores, quien puede ser

notificado en la Calle 21N No. 8N83 Barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Popayán, teléfono 3142456077 y correo electrónico sepigarro@gmail.com, para que sustente y diga lo que sepa y le conste sobre el contenido de los Experticios realizados por el testigo sobre el automotor de placas KIM195, los cuales fueron aportados por la parte demandante con la demanda, el primero de ellos denominado “*EXPERTICIA TÉCNICA A VEHÍCULO CLASE AUTOMÓVIL DE PLACAS KIM 195*” de fecha 26 de enero de 2022 y el segundo Experticio denominado “*CONCEPTO DE EXPERTICIA TÉCNICA DE DAÑOS Y DE AVALUÓ COMERCIAL DE VEHÍCULO TIPO AUTOMÓVIL DE PLACAS KIM-195 EN ACCIDENTE DE TRANSITO*” de fecha 13 de marzo de 2023.

Así también para que indique el testigo, sobre el estado mecánico y físico del automotor de placas SHT955 para las fechas en que realizó sus peritazgos y el lugar en donde se realizó dicho peritazgo. Esta prueba que se solicita con exhibición de documentos obrantes a proceso. Con este escrito se aportan documentos de acreditación del perito testigo.

D.- Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para la recepción del testimonio del señor agente policial señor VICTOR HUGO ARMERO SAMBONI, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.084.223.030, funcionario de la Policía Judicial, quien puede ser notificado en la UNIR 23 – 03 de El Bordo – Patía (Cauca) y en la SECCIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE CAUCA, Dirección Carrera 9 No 25N-06 de la ciudad de Popayán, al teléfono celular 3235792540 y/o 3017974799, al correo electrónico victor.armero2067@correo.policia.gov.co, quien realizó informe de accidente de tránsito por los hechos ocurridos el día 21 de enero de 2022, a la altura del kilómetro 33 más 050 metros de la vía Mojarras – Popayán, en donde se vieron involucrados los vehículo de placas PFS197 y KIM195, en donde resultó lesionado el demandante CARLOS ALBERTO VALENCIA REYES, siniestro objeto de las demandas en nuestro proceso civil. De esta manera, el testigo deberá rendir declaración sobre los actos policiales, las labores realizadas en el lugar y fecha del siniestro en comento, lo observado en el lugar de los hechos y toda información que haya podido recopilar por dicho siniestro. Esta prueba que se solicita con exhibición de documentos obrantes a proceso.

Atentamente,



ALEXANDER PENAGOS PERDOMO

C.C. No. 7.722.773 de Neiva - Huila

T.P. No. 174.904 del CSJ.